

# EL DERECHO DE ADMISIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: SU TRATAMIENTO POR LA JURISPRUDENCIA



**Marisol Lamora Castellón.** Abogada del Departamento de Derecho Administrativo de Eversheds Nicea.

*El derecho de admisión se define en nuestro ordenamiento jurídico como la “...facultad que tienen los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos para determinar las condiciones de acceso y permanencia en los mismos, dentro de los límites establecidos legal y reglamentariamente...”<sup>1</sup>.*

*Tales límites se regulan, en la legislación estatal, en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas<sup>2</sup>. Por su parte, todas las Comunidades Autónomas (excepto Cantabria) han aprobado Leyes específicas –o, como en el caso de Galicia, Decreto– sobre las normas de funcionamiento de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas, entre las que se incluye, más o menos pormenorizada, la regulación del derecho de admisión<sup>3</sup>.*

*Como señala la Sentencia de la Sección 7ª, de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 2001 (Rec: 7405/1996; Ponente: Ramón Trillo Torres) esta normativa está orientada a preservar muy especialmente el orden público y la seguridad ciudadana. De ahí que las nefastas consecuencias de inaplicar la normativa vigente, o la aplicación arbitraria o negligente de la misma –como ha sucedido recientemente en los casos del Madrid Arena o de la muerte de un joven por la paliza de un portero en una discoteca madrileña–, generen una justificadísima alarma social que, como en este último caso mencionado, pueden terminar por modificar la regulación<sup>4</sup>.*

*La jurisprudencia ha aclarado que “... las condiciones y requisitos (del derecho de admisión) están referidos siempre al titular del establecimiento..., siendo los usuarios y consumidores titulares del derecho de acceso, no del de admisión...”<sup>5</sup>.*

1 Vid. el art. 2 del Decreto 23/2010, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2 Derogado en el ámbito de Cataluña, Galicia y Aragón.

*Aclarado este punto, la normativa vigente señala que es el titular del establecimiento público, espectáculo público o actividad recreativa quien está habilitado para ejercerlo directamente, si bien también puede ejercerse por el personal acreditado como servicio de admisión –que actuará bajo la dependencia del titular–. El personal acreditado desempeñará el servicio de admisión en exclusiva, no portará armas de ningún tipo y deberá informar inmediatamente al personal encargado de la seguridad privada –esto es, vigilantes de seguridad, si los hubiere– o, en su defecto, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en caso de alteraciones del orden en los accesos, o en el interior de los establecimientos o recintos<sup>6</sup>.*

*Toda la normativa vigente prevé como principio general que el derecho de admisión debe ejercerse –por imperativo constitucional– con respeto a la dignidad de las personas y a sus derechos fundamentales, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Se prevé, además, la obligación de los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos de adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso y permanencia de las personas con discapacidad.*

---

3 Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM, número 159, de 7 de julio de 1997 y BOE número 98, de 28 de abril de 1998). Modificada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña.

Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOPA, de 24 de octubre del 2002 y BOE número 278, de 20 de noviembre del 2002. Desarrollada por Decreto 63/2007, de 30 de mayo, por el que regulan las hojas de reclamaciones en espectáculos públicos.

Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña (Diario Oficial de la Generalitat número 5419, de 13 de julio de 2009 y BOE número 186 de 3 de agosto de 2009).

Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA número 154, de 31 de diciembre de 2005 y en el BOE número 23, de 27 de enero del 2006); Ley 6/2009, de 6 de julio, de Centros de Ocio de Alta Capacidad de Aragón (BOA número 137, de 17 de julio del 2009 y BOE número 202, de 21 de agosto de 2009). Desarrollada por el Decreto 23/2010, de 23 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Ley 14/2010, de 3 de diciembre de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Valenciana (DOCV número 6414, de 10 de diciembre del 2010 y BOE número 316, de 29 de diciembre del 2010).

Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia (BORM número 50, de 11 de marzo de 2011 y BOE número 39, de 15 de febrero del 2012).

Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOIC número 77 de 15 de abril de 2011 y BOE número 109 de 7 de mayo del 2011).

Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA número 152, de 31 de diciembre de 1999 y BOE número 15 de 18 de enero de 2000).

Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura (DOE número 35, de 22 de marzo de 2003 y BOE número 87, de 11 de abril de 2003); Decreto 135/2005, de 7 de junio, por el que se desarrolla la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la Convivencia y el Ocio de Extremadura y se crea el Consejo de la Convivencia y el Ocio de Extremadura.

**“Siempre que se respeten los principios generales mencionados para el ejercicio del derecho de admisión, cada establecimiento concreto puede aplicar condiciones particulares de admisión, sobre las que pesa la exigencia de aprobación del órgano autonómico competente y de publicidad”**

**LA DELIMITACIÓN DEL DERECHO DE ADMISIÓN POR LA JURISPRUDENCIA**

La casuística jurisprudencial ha permitido concretar estos principios generales. Así, la Sentencia nº 440 de la Sección 1ª de la AP de Alicante (Rec: 184/1997; Ponente: Carmen Paloma GONZÁLEZ PASTOR) condenó al portero de un pub que denegó la entrada a dos personas de raza negra por el delito del art. 512 del Código Penal (relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas)<sup>7</sup>, mientras que absolvió al gerente del mismo, porque “... *no ha resultado acreditado que transmitiera orden alguna al portero acerca de la prohibición de entrada en el pub de personas de color ...*”.

Por su parte, la Sentencia nº 308 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, de 12 de marzo de 2009, (Rec: 377/2007; Ponente: Juan María JIMÉNEZ JIMÉNEZ) declaró que no puede limitarse la entrada de público mayor de edad en aras de la libertad de empresa y que, por tanto, debe prevalecer el derecho a la igualdad frente a aquélla. Como señala la Sentencia, “...ninguna razón justifica que en base a un mero criterio organizador de clientes del empresario, se justifi-

**LEGISLACIÓN**

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Legislación General. Marginal: 7966).
- Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 14269). Art. 512.
- Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística. (Legislación General. Marginal: 4471).Art. 31.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Legislación General. Marginal: 185). Art. 130.
- Código Civil. (Legislación General. Marginal: 3716). Arts. 1101, 1902.
- Constitución Española. (Legislación General. Marginal: 1). Art. 14.

Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM número 63, de 31 de marzo de 2011 y BOE número 105 de 3 de mayo del 2011).

Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (BOCL número 194, de 6 de octubre de 2006 y BOE número 272, de 14 de noviembre del 2006).

Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV número 230 de 1 de diciembre de 1995 y BOE número 23, de 27 de enero de 2012).

Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOLR número 144, de 18 de noviembre de 2000 y BOE número 287, de 30 de noviembre del 2000).

Ley Foral Navarra 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas (BON número 152, de 17 de diciembre de 2001 y BOE número 29 de 14 de febrero del 2002).

Decreto 8/2010, de 21 de enero, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG número 24, de 5 de febrero del 2010).

Ley 16/2006, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico de licencias integradas de actividad de las Illes Balears (BOIB número 152 de 28 de octubre de 2006 y en el BOE número 285 del 29 de noviembre del 2006); Ley 7/1999, de 8 de abril, de atribución de competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOIB número 49 de 20 de abril de 1999 y BOE número 124 de 25 de mayo de 1999).

que la exclusión de un establecimiento abierto al público, de un segmento o grupo de consumidores por la mera razón de su edad. Exclusión que solo se justifica cuando se trata de los menores de edad...".

La AP de Oviedo, en Sentencia nº 370, de la Sección 2ª de la Sala de lo penal, de 13 de noviembre de 2000 (Rec: 329/2000; Ponente: Antonio LANZOS ROBLES) estimó el Recurso de Apelación y condenó a la empleada de un supermercado como autora criminalmente responsable de una falta de vejación injusta, al prohibir la entrada en el supermercado a la denunciante, que empujaba la silla en la que llevaba a su hijo minusválido menor de edad<sup>8</sup>, y permitir, a continuación, la entrada de un minusválido adulto en su silla de ruedas.

**Siempre que se respeten los principios generales mencionados para el ejercicio del derecho de admisión, cada establecimiento concreto puede aplicar condiciones particulares de admisión, sobre las que pesa la exigencia de aprobación del órgano autonómico competente<sup>9</sup> y de publicidad.**

En concreto, la Sentencia nº 934, de la Sección 5ª, de 30 de septiembre de 1999 del TSJ de Cataluña (Rec: 129/1996; Ponente: Joaquín VIVES DE LA CORTADA FERRER-CALBETÓ) señala que "... han de constar 'bien visibles', colocados en los lugares de acceso y haciendo constar claramente tales requisitos...".

Esta obligación de publicidad de las condiciones particulares de admisión es, justamente, la que permite

el ejercicio legítimo de este derecho, pues el artículo 59 del RD 2816/1982, en relación con "... los espectadores, asistentes y el público en general...", determina que "... el público no podrá ... entrar en el recinto o local sin cumplir los requisitos a los que la Empresa tuviese condicionado el derecho de admisión, a través de su publicidad o mediante carteles, bien visibles, colocados en los lugares de acceso, haciendo constar claramente tales requisitos<sup>10</sup>.

En este sentido, la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 21 de abril de 1994 (Rec: 6910/1991; Ponente: José María SÁNCHEZ ANDRADE Y SAL), justificó la denegación de acceso a una sala de baile "... por no observar la obligación impuesta a los clientes de esta clase de empresas, en el art. 21

- 4 La Memoria sobre la necesidad y oportunidad del Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, que regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Madrid-, recogió la demanda social y justificó la necesidad de la nueva regulación normativa en la "... delimitación normativa de los actos que puede llevar a cabo este personal (de control de acceso) sobre las personas que pretenden acceder al interior de los locales cuyo acceso controla ...".
- 5 Vid. el fundamento de Derecho décimo de la Sentencia de 6 de marzo de 2008, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Rec: 931/2003; Ponente: Mª Luisa ALEJANDRE DURÁN).
- 6 La Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, de 6 de marzo de 2008 –antes citada- declaró contraria al principio de reserva de ley la regulación del Decreto 10 /2003, de 28 de enero (por el que se aprueba el Reglamento General de Admisión de personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía), que generalizó la obligación de cumplir con los requisitos reglamentarios sobre las medidas de seguridad basándose en el aforo del establecimiento. Vid. los FJ 7º a 9º. Por el contrario, la Sentencia nº 28, de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, de 15 de enero de 2010 (Rec: 201/2009; Ponente: Gregorio DEL PORTILLO GARCÍA) declaró conforme a Derecho el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas. La Sala considera que el Decreto cumple escrupulosamente la diferenciación de funciones del controlador de acceso y vigilantes de seguridad, asimismo declara que la exigencia de acreditar la inexistencia de antecedentes penales para el desarrollo de una determinada actividad no supone vulneración alguna del derecho, señalando por último que para ejercer la actividad de control de acceso se exigirá disponer del correspondiente certificado acreditativo en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Decreto, tiempo suficiente para que quienes venían ejerciendo tales funciones puedan reunir los requisitos ahora exigidos.
- 7 El art. 512 del CP establece que: "Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años".
- 8 Vid. el FJ 2º.
- 9 Vid. los art. 7.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos públicos y Actividades recreativas de Andalucía, 33 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y establecimientos públicos, art. 9 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, art. 29 de la Ley 8/2002, de 21 de octubre del Principado de Asturias, de Espectáculos públicos y Actividades recreativas, y art. 26.3 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos, Actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, entre otros.
- 10 Vid. el FJ 2º, así como los art. 7.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos públicos y Actividades recreativas de Andalucía, 33 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y establecimientos públicos, art. 7 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, art. 29.3 de la Ley 8/2002, de 21 de octubre del Principado de Asturias, de Espectáculos públicos y Actividades recreativas, y art. 26.4 y 5 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos, Actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, entre otros.

## “La necesidad de preservar el orden público ha llevado a la jurisprudencia a reconocer el legítimo ejercicio del derecho de admisión incluso con carácter preventivo”

Decreto 231/65, ...”<sup>11</sup>, “... dado que –como en caso análogo al que resuelve la sentencia apelada–, ha declarado el Tribunal Constitucional en Sentencia de 14 junio 1985, la prohibición de acceso a un casino –e igual podría decirse de una Sala de Baile–”, “se trata de una decisión adoptada por terceros particulares, sobre la base de suposiciones fundadas de las que no cabe decir que por sí misma vulnera el principio de igualdad, ya que constituye una actividad protectora de los intereses de la propia entidad privada”. Por su parte, la Sentencia nº 1268, de la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid (Rec: 727/1997; Ponente: Juan Miguel MASSIGOGE BENEGIU) confirmó la sanción pecuniaria impuesta al titular de un establecimiento por haber denegado la entrada a una cliente vestida con traje de novia. La Sala considera acreditado que se le negó el acceso sin que constara cartel en la puerta reservándose el derecho de admisión, ni se le presentara documento con las condiciones para ser admitido.

La jurisprudencia ha considerado que la falta de dicha publicidad constituye solo “... un incumplimiento for-

mal...”, como declaró la Sentencia nº 2046, de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid (Rec: 1035/2008; Ponente: Carmen RODRÍGUEZ RODRIGO), que no consideró que el ejercicio del derecho de admisión –denegando la entrada a un local por la vestimenta de los asistentes–, fuese arbitrario o abusivo. Pero confirmó, en todo caso, la sanción administrativa, calificándola como leve –no grave–.

La misma Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid había calificado también como leve en su Sentencia nº 181, de 20 de febrero de 2001 (Rec: 238/1998; Ponente: Miguel Ángel GARCÍA ALONSO) la denegación de entrada en un restaurante a una persona disfrazada de payaso. La Sentencia, aplicando la normativa específica de empresas turísticas<sup>12</sup>, declaró que el establecimiento “... pudo haber denegado correctamente el acceso de la persona disfrazada, si conforme determina el art. 10 hubiera hecho constar de modo expreso en su reglamento de régimen interior la restricción de acceso a aquellas personas disfrazadas de payaso, por considerar el establecimiento que ya cuenta

con su propio payaso ... y por perturbar el desarrollo de otras fiestas de cumpleaños simultáneas en el mismo local. Al no haberlo hecho así, ha incumplido la normativa vigente ... Sin embargo ... el mero hecho de entrar en un restaurante disfrazado no supone un derecho específico reconocido al usuario por las disposiciones turísticas, sino más bien un incumplimiento de una obligación, como es la de libre acceso, que no puede ser considerada como grave<sup>13</sup>”.

**La actual regulación prevé expresamente las situaciones en las que debe impedirse el acceso y la permanencia de personas a establecimientos y espectáculos públicos, y actividades recreativas.** Sistematizando los supuestos previstos tanto en la normativa estatal como en la autonómica, las situaciones que limitan el acceso de los usuarios serían las siguientes:

- Cuando el **aforo establecido esté completo** –razón por la cual los establecimientos tienen la obligación de colocar en la entrada un rótulo indicativo del aforo máximo permitido–.
- Cuando se haya **cumplido el horario de cierre del local**.
- Cuando el **espectáculo o actividad recreativa haya comenzado**, de acuerdo con sus condiciones específicas.
- Cuando **quien pretenda acceder al espectáculo** público, actividad recreativa o establecimiento públi-

11 Vid. el FJ 2º.

12 El art. 10 de la Ley 8/1995, de 28 de marzo, de Ordenación del Turismo en la Comunidad de Madrid, entonces vigente, establecía el libre acceso a los establecimientos turísticos “... sin otra restricción que la del sometimiento a la Ley a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en caso, al reglamento de régimen interior, si lo hubiere, que no podrán contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social. Sin embargo, los titulares de las empresas turísticas podrán recabar la ayuda de las agentes de la autoridad para expulsar de sus establecimientos, si fuera necesario, a las personas que incumplan las normas usuales de convivencia social o las que pretendan entrar; con una finalidad diferente a la propia del uso pacífico del servicio o actos relacionados con la actividad que se trate...”.

13 Vid. el FJ 4º.

co se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias, o manifieste alguno de los siguientes comportamientos:

- **Carecer de la edad exigida.**
- **Consumir drogas u otras sustancias estupefacientes,** o mostrar síntomas de haberlas consumido, así como dar signos evidentes de embriaguez.
- **Dificultar el desarrollo del espectáculo o actividad,** o bien el funcionamiento normal del establecimiento.
- Manifestar **actitudes violentas o comportamientos agresivos,** provocar altercados o llevar símbolos que inciten a la violencia, el racismo o la xenofobia; portar armas y otros objetos susceptibles de ser utilizados como tales, salvo que, de conformidad con la normativa específica aplicable, se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de escoltas privados integrados en empresas de seguridad privada, y accedan al establecimiento en el ejercicio de sus funciones; poner en peligro o causar molestias a otros espectadores o usuarios.

Como puede apreciarse, todas ellas responden a la necesidad de proteger la juventud e infancia y preservar el orden público y seguridad ciudadana. Razón por la cual **la jurisprudencia considera que existe infracción administrativa por la mera constatación de los hechos** –aplicando en este punto el principio general administrativo de presunción de veracidad de las actas policiales–, independientemente de la falta de intencionalidad del titular del establecimiento, y desechando que tal sanción administrativa implique la aplicación de una supuesta responsabilidad objetiva.

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de Julio de 2001, Nº Rec. 7405/1996, (Marginal: 2427308).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 11/06/1999, núm. 440/1999, Nº Rec. 184/1997, (Marginal: 2427310).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de marzo de 2009, núm. 308/2009, Nº Rec. 377/2007. (Marginal: 2427314).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 13 de noviembre de 2000, núm. 370/200, Nº Rec. 329/2000, (Marginal: 2427476).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de septiembre de 1999, núm. 934/2000, Nº Rec. 129/1996, (Marginal: 2427317).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 1994, Nº Rec. 6910/1991, (Marginal: 2427318).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 08/12/1999, núm. 1268/1999, Nº Rec. 727/1997, (Marginal: 2427313).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 20 de febrero de 2001, núm. 181/2001, Nº Rec. 238/1998, (Marginal: 2427312).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de septiembre de 1990.
- Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña de fecha 20 de septiembre de 2000, núm. 957/2000, Nº Rec. 2304/1996, (Marginal: 2427311).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio de 2000, Nº Rec. 1432/1995.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 28 de abril de 2006, núm. 56/2006, Nº Rec. 67/2006, (Marginal: 267918).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 7 de abril de 2000, núm. 115/2000, Nº Rec. 175/1999, (Marginal: 2427309).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de diciembre de 1993, núm. 8870/1993, Nº Rec. 554/1992, (Marginal: 2427473).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 7 de febrero de 2013, núm. 127/2013, Nº Rec. 947/2012, (Marginal: 2427316).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de septiembre de 2005, núm. 1012/2005, Nº Rec. 598/2004, (Marginal: 235075).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 2 de julio de 2001, Nº Rec. 1227/2000, (Marginal: 2427475).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 2005.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de mayo de 2011, Nº Rec. 447/2010, (Marginal: 2427474).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 7 de enero de 2009, Nº Rec. 311/2008, (Marginal: 2427315).

## “La legislación permite la aplicación de normas específicas de admisión en cada establecimiento o espectáculo, sujetas a visado y aprobación por el órgano competente en materia de espectáculos de la Comunidad Autónoma”

Así, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14 de septiembre de 1990 (Ponente: Juan Manuel Sanz Bayón) desestimó el Recurso de apelación contra los acuerdos del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Baleares, por los que se impuso al recurrente –titular de la discoteca– las correspondientes multas, entre otros hechos, por la afluencia de un número de personas muy superior al aforo autorizado, y la entrada y permanencia de menores de edad<sup>14</sup>.

Por su parte, la Sentencia nº 957, de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, de 20 de septiembre de 2000 –remitiéndose a las Sentencias 245/1997, de 2 de abril y 644/2000, de 14 de junio, de la misma Sala y Sección–, confirmó igualmente la sanción impuesta por la presencia de cinco menores de edad en el interior de una discoteca, “... sin que los propietarios puedan eludir su responsabilidad aludiendo a una falta de intencionalidad o a las dificultades intrínsecas para detectar a menores de edad...”. La referida Sentencia se-

ñala expresamente que “... no cabe hablar aquí de responsabilidad objetiva ni falta de intencionalidad de la actora, sino de incumplimiento de un deber impuesto en el artículo 60.3 del citado Reglamento General de 1982, del que debe derivarse la responsabilidad ... por cuanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 10/1990, anteriormente mencionada, en relación con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las personas físicas o jurídicas responden de las infracciones administrativas aún a título de simple inobservancia...<sup>15</sup>”.

Por su parte, la Sentencia nº 686, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, de 16 de junio de 2000 (Rec: 1432/1995; Ponente: Miguel LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI) consideró que “... el hecho de que exista un cartel prohibiendo el consumo de drogas resulta absolutamente ineficaz si el personal del establecimiento se limita a colocarlo sin hacer efectiva la prohibición mediante la reserva del derecho

de admisión, con expulsión de los que efectivamente consuman dichas drogas ...<sup>16</sup>”.

La necesidad de preservar el orden público ha llevado a la jurisprudencia a reconocer el legítimo ejercicio del derecho de admisión incluso con carácter preventivo. Así la Sentencia nº 56, de la Sección 1ª de la AP de Albacete, de 28 de abril de 2006 (Rec: 67/2006) señala en su fundamento de Derecho segundo que “... no se ha acreditado que la negativa a facilitar la entrada obedeciera a razones relacionadas con su pertenencia a la etnia gitana, sino a razones de carácter general aplicables a todos los potenciales clientes del local relacionados con incidentes producidos en el local, ...<sup>17</sup>”. Igualmente, la Sentencia nº 115, de la Sección 3ª de la AP de Asturias, de 7 de abril de 2000 señaló que “... es más que discutible que el titular del establecimiento no estuviera legitimado para expulsar o impedir la entrada de la denunciante y su hermana, dados los problemas originados por éstas en anteriores ocasiones, ...<sup>18</sup>”. Como resume la Sentencia nº 8870, de 16 de diciembre de 1993 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Rec: 554/1992; Ponente: Enrique BACIGALUPO ZAPATER), “... el dueño de un local no está obligado a tolerar la entrada de personas que, por las razones que sean, pueden generar conflictos que puedan afectar a otros clientes del bar o al propietario del mismo. Con más razón si la persona excluida anteriormente lo había amenazado de muerte...<sup>19</sup>”.

14 Vid. el FJ 4º.

15 Vid. el FJ 2º.

16 Vid. el FJ 2º.

17 Vid. el FJ 2º.

18 Vid. el FJ 2º.

19 Vid. el FJ 1º.

Por el contrario, **si no se acredita la existencia de ninguna de estas circunstancias que obligan a prohibir la entrada y permanencia en un establecimiento o espectáculo público, o a una actividad recreativa, no estaría justificado denegar el acceso a los mismos.** En este sentido, la Sentencia nº 127, de la Sección 10ª del TSJ de Madrid, de 7 de febrero de 2013 (Rec: 947/2012; Ponente: Emilia Teresa DÍAZ FERNÁNDEZ) confirmó la sanción impuesta a un establecimiento de ocio por denegar el acceso a su zona de nieve a un ciudadano "...porque así se ha ordenado y grabado en la base de datos del centro...sin facilitar ningún dato de los motivos por los que se deniega la entrada...". Motivo por el cual la STSJ entiende "... que ha existido una vulneración del derecho de acceso o admisión,..."<sup>20</sup>.

Al margen de que los hechos constaten la existencia de una infracción administrativa —y se imponga la correspondiente sanción—, **el incumplimiento por el titular del establecimiento público —o de la persona física o jurídica que organice el espectáculo público o actividad recreativa— de las obligaciones que le impone la normativa, conlleva, asimismo, la declaración de responsabilidad civil subsidiaria en el caso de que se produzca algún ilícito penal.** La jurisprudencia suele vincular estos casos con "... la existencia de indicios



*de una insuficiente vigilancia y control de lo que ocurría...y sin que el aseguramiento obligatorio de los mismos pueda excluir el carácter principal y solidario de su responsabilidad...*<sup>21</sup>.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1012, de la Sala 2ª, de 8 de septiembre de 2005 (Rec: 598/2004; Ponente: Francisco Monter de Ferrer), en un supuesto de muerte por apuñalamiento tras una discusión entre dos asistentes a un concierto, declaró la responsabilidad civil subsidiaria de las entidades organizadoras del concierto, pues "...el personal de vigilancia y seguridad contratado para el control de los accesos al recinto del concierto no acertó a impedir el porte del arma blanca, utilizada por el homicida,..."<sup>22</sup>. También la Sentencia de la Sección 17ª de la AP de Barcelona, de 2 de julio de 2001 (Rec: 1227/2000; Ponente: Victoriano DOMINGO LOREN), que asumió el razonamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1997, señalando que "... aunque las medidas objetivas

*de seguridad adoptadas por la discoteca fuesen acordes con la reglamentación propia de ramo, es indudable que falló el mecanismo personal de mantenimiento del orden y vigilancia de la sala, toda vez que los empleados en tal menester tenían que haber estado atentos, en todo momento, a la posible actuación incivil por parte los clientes del establecimiento ...*<sup>23</sup>".

**No exonera de responsabilidad la titularidad pública del lugar donde se celebra el evento.** Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2005 condenó como responsables civiles subsidiarios tanto al Ayuntamiento como a la asociación de comerciantes organizadora por la muerte de un joven, tras ser apuñalado por otro en la fiesta celebrada en la plaza de toros propiedad del Ayuntamiento<sup>24</sup>.

La Sentencia nº 268, de la Sección 9ª de la AP de Madrid, de 13 de mayo de 2011 (Rec: 447/2010; Ponente: José María PEREDA LAREDO) re-

20 Vid. el FJ 3º.

21 Vid. el FJ 3º de la Sentencia nº 158, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 30 de abril de 2009 (Rec: 132/2009; Ponente: José Ramón GONZÁLEZ CLAVIJO). Dicha sentencia hace referencia, asimismo, a "... la tendencia legislativa y, sobre todo, jurisprudencial, a ampliar el ámbito de la responsabilidad civil subsidiaria, hasta el punto de que la STS de 26 de marzo de 1997 se refiere a la "acentuación del carácter objetivo del instituto de la responsabilidad civil subsidiaria, desde la que debe procederse al examen de las circunstancias concretas del caso, pues de otro modo se corre el riesgo de exacerbar o de restringir indebidamente dicho ámbito..."

22 Vid. el FJ 6º.

23 Vid. el FJ 4º.

24 Vid. el FJ segundo de la Sentencia nº 158, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 30 de abril de 2009 (Rec: 132/2009; Ponente: José Ramón González Clavijo), donde se cita.



conoció incluso responsabilidad solidaria y directa –no subsidiaria– de la empresa titular del establecimiento, por las lesiones sufridas por el actor como consecuencia de la agresión en la discoteca, fundamentándola “... en el artículo 1.902 del Cc o en la responsabilidad contractual que le incumbe (artículo 1.101 del Cc), en virtud de la relación concertada con el actor por el acceso de éste a la discoteca mediante un precio...<sup>25</sup>”.

Fuera de supuestos en que se ha cometido un ilícito penal, la jurisprudencia ha negado la pretensión del usuario de reclamar la responsabilidad contractual derivada de las obligaciones que el establecimiento asume con la venta de la entrada o abono, al serle denegado el acceso a la sala privada de un casino, una vez comprada la entrada que sí le permitió el acceso al resto de salas de juego. La Sentencia nº 2, de la Sección 6ª de la AP de Málaga, de 7 de enero de 2009 (Rec: 311/2008; Ponente: Inmaculada SUÁREZ-BÁRCENA FLORENCIO) señala que el ticket o abono impone al casino la obligación “... de permitir el acceso al establecimiento, en concreto a la Sala o Salas principales que existan en el Casino, así como la de permitir la práctica de los juegos en la forma establecida reglamentariamente para cada uno de ellos, pero no impone, en modo alguno, la obligación de permitir el acceso a la Sala Privada que pueda existir en el Casino, cuya existencia admite la citada norma, la cual subordina el acceso a la misma a las decisiones y discrecionalidad del Director del Casino...<sup>26</sup>”.

### CONCLUSIONES: LOS LÍMITES JURÍDICOS DEL DERECHO DE ADMISIÓN SEGÚN LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA

Recopilando la normativa y jurisprudencia expuesta resulta que:

- El **derecho de admisión se configura como una facultad de los titulares de establecimientos públicos**, actividades recreativas y espectáculos públicos, cuyo ejercicio encuentra un límite inquebrantable en los principios básicos de igualdad y prohibición de discriminación del artículo 14 de la CE. Así, **vulnera este derecho fundamental impedir la entrada a personas de color** (como declaró la Sentencia nº 440 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante), a personas mayores de edad (en este sentido, Sentencia nº 308 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, de 12 de marzo de 2009), **o a minusválidos** (así, la Sentencia de la AP de Oviedo nº 370, de la Sección de la Sala de lo Penal, de 13 de noviembre de 2000). Igualmente, vulneraría el artículo 14 impedir la entrada a un usuario o espectador **por su sexo u orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social** que no responda a las condiciones de seguridad y orden público que el titular de un establecimiento, espectáculo o actividad pública o recreativa tiene el deber de observar.
- Siempre que se respete el límite del artículo 14 de la CE, **la legislación permite la aplicación de normas específicas de admisión en cada establecimiento o espectáculo, sujetas, en todo caso, a visado y aprobación, bien por el órgano competente en materia de espectáculos de la Comunidad Autónoma** (como establecen las

leyes de Aragón, Cataluña y Murcia), bien por el órgano competente para otorgar las preceptivas autorizaciones o licencia (como establece la ley de Andalucía). El ejercicio legítimo del derecho de admisión sobre la base de normas particulares exige, asimismo, su publicidad, en concreto, en un lugar perfectamente visible y en un cartel legible para los usuarios, clientes o espectadores. Con ello se garantiza que tales normas específicas respondan a criterios de objetividad, es decir, que respeten los límites constitucionales y legales.

- El **incumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio legítimo del derecho de admisión implica la comisión de una infracción administrativa**, sancionada con multa cuyo importe se fija por la normativa autonómica aplicable. Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado actuarán a requerimiento del usuario, cliente o espectador que denuncie la práctica abusiva o discriminatoria del derecho de admisión, iniciándose un procedimiento administrativo sancionador que terminará con la imposición, en su caso, de alguna de las sanciones previstas en la regulación autonómica al efecto. Ello sin perjuicio de que, en los casos más graves, se pueda declarar la responsabilidad civil subsidiaria del titular del establecimiento, espectáculo público o actividad recreativa.
- Existen finalmente situaciones que obligan a impedir el acceso a los usuarios o clientes, en aras de proteger a la juventud e infancia y el orden público y seguridad ciudadanas, cuyo incumplimiento, igualmente, dará lugar, al menos,

25 Vid. el FJ 3º.

26 Vid. el FJ 2º.

a la imposición de la correspondiente sanción administrativa, y, en su caso, a la declaración de responsabilidad civil subsidiaria del titular del establecimiento, actividad pública o actividad recreativa.

– Por tanto, a la luz de la normativa y jurisprudencia analizada, la **Administración se erige en garante inmediato de la eliminación de cualquier práctica abusiva o discriminatoria** –tanto por el control previo que ejerce sobre la legalidad

de las condiciones de admisión de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, como por la vigilancia a posteriori de la aplicación de las mismas–, y por tanto, del legítimo ejercicio del derecho de admisión. ■

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- IZQUIERDO, FRANCISCO J. *¿Qué es el derecho de admisión?* Economist & Jurist N° 123. Septiembre 2008. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

**t&c**  
Tebas Coiduras  
y Asociados

Estudio Legal y Tributario

Alguien dijo que veinte años no es nada. Puede ser, pero más de veinticinco años asesorando y defendiendo judicial y extrajudicialmente los intereses de grandes empresas, PYMES y autónomos sí quiere decir algo.

En **TEBAS & COIDURAS ESTUDIO LEGAL Y TRIBUTARIO** llevamos desde 1.987 junto a los emprendedores, colaborando en el diseño de los proyectos, ayudando en su consolidación, gestionando el día a día y buscando soluciones útiles en los momentos difíciles. Desde Madrid, Huesca, Lausana y Buenos Aires aportamos a nuestros clientes de toda España, Europa e Iberoamérica la ayuda especializada e inmediata que requieren. De manera sencilla y rápida, pero eficaz y cómoda.

#### Madrid

Macarena, 27  
28016 Madrid  
T. +34 902 102 569  
F. +34 912 911 867

#### Huesca

Plz. Navarra, 2 - 4º  
22002 Huesca  
T. +34 902 102 569  
F. +34 917 616 179

#### Lausana

Rue du Simplon, 37  
1006 Lausanne  
T. +41 216 120 358  
F. +41 216 120 368

#### Buenos Aires

Av. de Mayo, 605. Piso 13, Oficina "A"  
C1084AAb Buenos Aires (Argentina)  
T. +54 11 4342 6448  
F. +54 911 5107 5631

Tebas & Coiduras y asociados.  
Crecer para estar más cerca.